

1 **INTERPONEN RECURSO DE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO.**

2 Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

3 **Gabriel H. Fissore** (C.S. T°29 F°301), **Pablo A. Buey Fernandez** (C.S. T°18 F°501) y **Javier**
4 **Alegría**, (CPACF T°66 F°775), en nuestro carácter de apoderados de la concursada **VICENTIN S.A.I.C.**,
5 constituyendo domicilio conjuntamente con mis letrados patrocinantes **Dres. Ricardo Gil Lavedra**, (C.S.
6 T°8 F°913), **Maximiliano Toricelli** (C.S. T°91 F°290) y **Leonardo O. Lucas** (CPACF T°74 F°58) , en
7 Avda. Santa Fe 1643, piso 1°, de esta Ciudad, con domicilio electrónico constituido en 20-21722814-0 y
8 20-24924416-4, en los autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. – IMPUGNACION A LA PROPUESTA DE**
9 **ACUERDO PREVENTIVO (CUIJ 21-25023953-7/10) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
10 **(QUEJA ADMITIDA)” (expte. C.S.J. CUIJ N° 21-25081782-4)**, a V.E. respetuosamente nos presentamos
11 y decimos:

12 **I. PERSONERÍA**

13 Que, conforme surge del poder general que en copia firmada adjunto, el cual declaramos bajo
14 juramento se encuentra vigente, somos apoderados de “**VICENTIN S.A.I.C.**” con domicilio estatutario y
15 sede administrativa sitos en calle 14 N°495 de Avellaneda (3561) Departamento General Obligado,
16 Provincia de Santa Fe.

17 **II. OBJETO**

18 En debido tiempo y forma interponemos recurso de queja (art. 285 del Código Procesal Civil y
19 Comercial de la Nación), contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe
20 del 22/04/2025 (“Resolución Denegatoria”) que resolvió denegar la concesión del recurso extraordinario
21 interpuesto por **VICENTIN S.A.I.C.** (“Recurso Extraordinario”) contra la sentencia del 18/02/2025 que
22 resolvió declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por el acreedor **Commodities**
23 **S.A.** y, en consecuencia, anular la sentencia de la Excma. Cámara que ordenaba la homologación del

1 acuerdo preventivo obtenido en el marco del proceso concursal. En virtud de las razones de hecho y de
2 derecho que expondremos, solicitamos a V.E. que haga lugar a la presente queja, entienda en el Recurso
3 Extraordinario interpuesto, y resuelva sobre el fondo de la cuestión conforme lo establece el art. 16 de la
4 Ley 48, anulando la decisión de la Corte Santafesina y confirmando la sentencia de Cámara. La
5 interposición del presente recurso es oportuna toda vez que he sido notificada el 22/04/2025, con la
6 ampliación de 2 días hábiles por lo previsto en el art. 158 CPCCN (más de 400 km. desde la ciudad de
7 Santa Fe, Provincia de Santa Fe).

8 **III. ACLARACION PRELIMINAR**

9 A todo efecto, informamos a V.E. que, a pesar de la intervención dispuesta con desplazamiento de
10 las autoridades naturales de la sociedad por resolución del Juez de Primera Instancia del 22/4/2025
11 (recurrida), mi parte conserva incólume su legitimación para obrar en los actos del juicio que, según la ley,
12 correspondan al concursado (último párrafo del 17 LCQ), y por tanto, se encuentra plenamente legitimada
13 para interponer éste y cualquier otro recurso, en la instancia y ante el Tribunal que fuere.

14 **IV. ANTECEDENTES**

15 Con fecha 10/02/2020, VICENTIN S.A.I.C. presentó su concurso preventivo, ordenándose su apertura
16 el 5/03/2020. Dada la envergadura y relevancia de la empresa concursada y su impacto en la región y en
17 un sector clave de la economía como es el sector agroexportador, con fecha 9/06/2020 el Poder Ejecutivo
18 Nacional, mediante el DNU 522/20, decretó la intervención de la empresa e incluso envió un proyecto de
19 ley al Congreso Nacional para proceder a su expropiación.

20 El juez del concurso rechazó la intervención estatal, pero permitió una veeduría. El período de
21 exclusividad -luego de tres prórrogas- finalizó el 30/06/2022. Antes del vencimiento de este periodo de
22 exclusividad, la concursada había obtenido en exceso las mayorías necesarias para la aprobación de la
23 propuesta concordataria. Sin embargo, por la remisión solicitada por la Corte Suprema Provincial con

1 suspensión de plazos a efectos de evaluar su avocación al caso y el posterior intento de excusación del
2 Juez, el cómputo de las mayorías y la declaración de existencia de acuerdo sólo pudo ser emitida con
3 fecha 14/04/2023.

4 Con respecto a esta intervención de la Corte Suprema Provincial, debemos señalar que operó justo
5 antes de la presentación de las mayorías indicadas en el párrafo anterior, con motivo del pedido de
6 avocamiento presentado por un único acreedor Commodities S.A., quien alegaba gravedad institucional,
7 además de supuestas irregularidades en la tramitación del expediente concursal. Sin norma alguna que
8 avale tal posibilidad, por decreto del PEN se con fecha 16/06/2022 se suspendió la tramitación del
9 concurso.

10 Puesto que ninguna de las alegaciones del acreedor disconforme guardaba el mínimo sustento, la
11 Corte Provincial decidió no avocarse pero todo el proceso hizo que el expediente principal recién volviera a
12 su juez natural en febrero de 2023. Devuelto el expediente, el juez concursal pretendió excusarse
13 denunciando que había sufrido violencia moral y la concursada solicitó el apartamiento de los Ministros
14 Dres. Gutierrez y Erbetta, quienes decidieron no apartarse de la causa, expresando solo que no era la vía
15 procesal adecuada. Es importante señalar que los únicos Ministros que firmaron este decreto fueron los
16 Dres. Gutierrez y Erbetta, es decir, los propios involucrados.

17 A pesar de las demoras y dilaciones motivadas por los recursos arbitrarios planteados, con fecha
18 10/03/2023 la concursada pudo presentar en el expediente concursal la aprobación a su propuesta
19 concursal superando las mayorías de capital y de personas exigidas por la ley 24.522 (62% de acreedores
20 que representan el 72% de capital). A la homologación de la propuesta presentada se opusieron un único
21 acreedor comercial y 4 instituciones bancarias públicas.

22 Sin perjuicio de ello, ante el prejuizgamiento de la Corte Provincial, el juez - que había reconocido
23 sentirse condicionado por las denuncias - rechazó las impugnaciones de los acreedores respecto a la

1 propuesta aprobada, pero también rechazó la homologación del acuerdo concursal y abrió la instancia del
2 “cramdown”. Apelada esta resolución, con fecha 6/03/2024 la Excma. Cámara revocó esta decisión y
3 ordenó la homologación del acuerdo.

4 Posteriormente, esta homologación fue objeto de recursos de inconstitucionalidad, los cuales
5 primeramente fueron rechazados, pero luego admitidos en queja por la Corte Provincial.

6 En este marco, con fecha 18/02/2025, aquella Corte resolvió declarar procedente el recurso de
7 inconstitucionalidad y anular la sentencia impugnada. Contra esta decisión, la concursada ha presentado
8 un Recurso Extraordinario el cual fue rechazado y por lo cual se plantea el presente Recurso de Queja.

9 V. MOTIVACION DE LOS AGRAVIOS FEDERALES

10 Contra la resolución que resolvió declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por
11 el acreedor Commodities SA y, en consecuencia, anular la sentencia homologatoria del acuerdo concursal, la
12 concursada interpuso el Recurso Extraordinario justificado en los siguientes agravios federales:

13 **1. Prejuzgamiento del Tribunal:** Dos ministros que componen el voto de la mayoría prejuzgaron,
14 indebidamente, al decidir la causa de avocamiento (trámite que no tenía ningún sustento normativo ni
15 precedente que habilitara su intervención). En esa oportunidad, estos Ministros incluyeron
16 argumentaciones acerca de la suerte que correría la homologación del acuerdo preventivo, adelantando
17 opinión sobre el caso que no correspondía avocarse, extralimitándose del marco del planteo, y todo ello
18 antes de que la concursada presentara las conformidades de los acreedores. Sumado al hecho de que,
19 ante el pedido de apartamiento de dichos Ministros interpuesto por la concursada, rechazaron este pedido
20 por considerar que no era la vía procesal adecuada.

21 **2. Arbitrariedad porque la Corte interpreta erróneamente el principio de igualdad de los acreedores.**
22 La propuesta con una parte de pago fija y otra variable no vulnera el principio de igualdad de acreedores
23 conforme lo establece la ley concursal. La concursada ofrece el mismo pago a todos los acreedores y no
24 está obligada a hacer categorizaciones de acreedores por monto o distintas a las establecidas por la ley.

1 **3. Arbitrariedad porque la Corte sostiene erróneamente que la propuesta aprobada por la mayoría**
2 **de los acreedores es abusiva.** Mediante una mera afirmación dogmática, la Corte argumenta que los
3 acreedores cuyos créditos se encuentran verificados en pesos se ven beneficiados porque la propuesta
4 convierte su crédito en dólares, pero los acreedores en dólares no tienen ninguna compensación, cuando
5 también las monedas duras sufren depreciación. La Corte argumenta que la falta de otorgamiento de
6 intereses y esta conversión convertiría a la propuesta en abusiva. Ninguna disposición legal existe que
7 obligue al pago de intereses o impida la conversión de deudas en “monedas duras”, por lo que la
8 apreciación de la Corte es completamente arbitraria y contraria a la ley concursal.

9 **4. Arbitrariedad por revocar la sentencia de Cámara por falta de fundamentación.** La Corte Provincial
10 argumenta que la Excma. Cámara no ha fundado debidamente su sentencia que ordena la homologación
11 del acuerdo concursal. Este punto en particular es completamente erróneo. La Cámara analiza y funda en
12 detalle la propuesta, el dividendo en caso de quiebra y el mejor dividendo que obtendría los acreedores
13 con la propuesta homologada.

14 **5. Gravedad Institucional.** La demora judicial y la falta de homologación han ocasionado perjuicios
15 concretos y gravísimos a la concursada, a los acreedores y a toda la comunidad de la Provincia de Santa
16 Fe. La incertidumbre en la homologación genera que los clientes no quieran celebrar los contratos de
17 fazón ante el riesgo de una eventual declaración de quiebra con sus mercaderías ingresadas a la
18 empresa. Esta situación disminuye hasta reducir a cero la actividad de la empresa concursada. Sin
19 recursos, la empresa no puede funcionar (pagar servicios, trabajadores, proveedores, etc) y va camino a la
20 quiebra.

21 **1) CRÍTICA A LA RESOLUCION DENEGATORIA**

22 La Corte Suprema Provincial resolvió denegar la concesión del Recurso Extraordinario interpuesto
23 en orden a los siguientes fundamentos: en primer lugar, sostuvo el incumplimiento del recaudo establecido
24 por el artículo 3 inciso a) del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 CSJN, por *“la falta de*
25 *demonstración por parte de la recurrente de encontrarse satisfecha la exigencia de definitividad del fallo*
26 *atacado”*. En cuanto a la gravedad institucional, el *a quo* sostuvo que la impugnante *“no logra con sus*

1 fundamentos abstraerse de la regla establecida por la Corte nacional respecto a que la repercusión
2 patrimonial de un asunto no basta para configurar gravedad institucional que autorice a la apertura de la
3 instancia excepcional.”. Hago notar que, en la Resolución Recurrída, la Corte no se expide respecto a la
4 cuestión federal planteada por la concursada, así como tampoco sobre la arbitrariedad y el prejuzgamiento
5 interpuestos, violatorios del debido proceso y defensa en juicio.

6 **a) Equiparación a sentencia definitiva**

7 Corresponde en el presente caso la equiparación de la resolución recurrida a sentencia definitiva en
8 sus efectos.

9 La sentencia que deja sin efecto la homologación del acuerdo concursal, de no ser revisada,
10 adquiere el carácter de cosa juzgada material. Y en este sentido, la concursada no tiene ninguna otra
11 instancia procesal posterior para “volver sobre lo resuelto” como señala la Corte Provincial. Esta situación
12 evidencia no sólo un irreparable perjuicio al funcionamiento de la empresa -que fuera claramente explicado
13 por mi mandante en el Recurso Extraordinario e inexplicablemente minimizado su impacto por el alto
14 Tribunal a pesar de la sobrada notoriedad y repercusión mediática que ha tenido en toda la Provincia de
15 Santa Fe y el país entero, sino una incertidumbre que vulnera la seguridad jurídica. Frente a un acuerdo
16 aprobado por las mayorías de acreedores impuestas por ley y con resolución homologatoria de la Excma.
17 Cámara, más de un año después, la Corte decide arbitraria y abusivamente dejar sin efecto esta
18 homologación.

19 **En el presente caso el gravamen es imposible de ser subsanado al momento del dictado**
20 **de la sentencia final.** La homologación del acuerdo es el acto previo a declarar la conclusión del concurso
21 y comenzar a dar cumplimiento de pago a la propuesta aprobada; en caso contrario, el proceso concursal
22 derivará en un proceso de salvataje (art.48LCQ), con resultado altamente incierto e improbable éxito; será
23 un nuevo proceso que se inicia, con sus propios plazos y actos. Lo cierto es que la etapa de homologación

1 de esta propuesta concursal se tendrá por finalizada. Es así que los gravámenes expresados y probados
2 por mi mandante no son “postulaciones meramente conjeturales” como señala la Corte Provincial, sino
3 consecuencias directas de la resolución aquí recurrida que no pueden ser revertidas en una instancia
4 posterior.

5 Si el Tribunal subrogante -siguiendo la orden de la Corte rechaza la homologación del acuerdo y
6 manda iniciar el procesos de salvataje - mi parte estaría legitimidad para interponer recurso de
7 inconstitucionalidad ante la Corte Provincial para que ésta lo rechace y recién entonces plantear al
8 remedio federal, todo lo que – a juzgar por los tiempos que vienen insumiendo los Tribunales Provinciales
9 para cada decisión, importaría tanto como permitir que pierdan años para poder llegar a este mismo lugar.

10 De igual forma, en la remotísima hipótesis que - contradiciendo lo que lo ha decidido y ordena la
11 Corte Provincial - la Cámara subrogante vuelva a homologar el acuerdo preventivo como lo hizo su par,
12 entonces otra vez habría que volver a la Corte Provincial pero por recurso del acreedor impugnante.

13 V.E. ha equiparado a definitiva en casos en los que por su magnitud y circunstancias de
14 hecho, podía ser de insuficiente o de tardía reparación ulterior (Fallos: 347:802); también en casos en los
15 que se produjo una afectación a la comunidad (Fallos: 316:2142; 326:4240; 314:1714; 316:3019;
16 316:2764; 315:683, entre otros); también ha equiparado en casos en los que de no intervenir se produciría
17 un gran perjuicio económico (Fallos: 306:250; 300:1036; 262:150).

18 Por eso corresponde equiparar a definitiva la sentencia de V.E por causar un gravamen
19 irreparable o de imposible o tardía reparación ulterior y en salvaguarda de las garantías del debido
20 proceso y defensa en juicio y, por lo tanto, otorgar intervención a la CSJN para que resuelva la cuestión
21 planteada.

22 **b) Gravedad institucional**

1 Como se ha podido demostrar acabadamente en todo el desarrollo del proceso y en el Recurso
2 Extraordinario presentado, la presente causa trasciende el interés particular de la concursada y tiene
3 impacto directo en la comunidad y sus instituciones. En una posición sumamente arbitraria y contraria a
4 derecho, la Corte manifiesta que los fundamentos expresados por mi mandante son insuficientes para
5 acreditar la existencia de gravedad institucional, precisamente cuando todos sus ministros reconocen tal
6 gravedad al resolver, en contra de mi parte, el recurso de inconstitucionalidad.

7 Es importante señalar que la gravedad institucional expuesta por VICENTIN SAIC no se limita a
8 la repercusión patrimonial del proceso -que de hecho la tiene y es sumamente importante - sino a su
9 función como actor económico y social relevante de la Provincia, así como el impacto que genera en la
10 sociedad en su conjunto el accionar de la justicia en este proceso.

11 **La Corte Provincial se ha excedido del alcance de su jurisdicción, actuó como una tercera**
12 **instancia de revisión que le es vedada** y no ha tenido reparos en sostener la posición de un único
13 acreedor comercial disconforme -sobre más de 1600 acreedores- que además ha manifestado
14 públicamente su interés en que no se concrete la homologación no por abusividad de la propuesta, sino
15 por intereses personales, forzando un cramdown para intentar adquirir la sociedad con una supuesta
16 solución superadora de la que jamás ha mostrado el más mínimo indicio o serio respaldo. La admisión de
17 un ejercicio abusivo de las instancias procesales vulnerando principios y garantías constitucionales,
18 evidencia una parcialidad y una inseguridad jurídica que afecta no sólo a mi mandante y sus acreedores,
19 sino a toda la comunidad.

20 Es indudable que el prejuzgamiento, el decreto excepcional dictado por la Presidencia de la
21 Corte Provincial que implicó la suspensión del trámite concursal justo antes de presentar las mayorías la
22 concursada, el rechazo de los Dres. Gutierrez y Erbetta -quienes prejuzgaron- a apartarse de las causas
23 mediante un decreto firmado sólo por ellos, la excusación del juez natural por violencia moral, la anulación

1 del acuerdo concursal alcanzado hace casi 3 años, cuando el mismo ya había sido aprobado por amplias
2 mayorías y homologado por la Excma. Cámara hace más de un año, su impacto en los trabajadores, en
3 toda la comunidad de Reconquista, Ricardone y San Lorenzo, en el sector económico del país, afectan
4 instituciones y principios constitucionales fundamentales que acreditan acabadamente la gravedad
5 institucional en la causa. Los recientes hechos y medidas adoptadas por el juez concursal -intervención
6 plena de la sociedad- muestran las consecuencias graves generadas por la dilación excesiva del proceso.

7 Con fecha 22/04/2025, el mismo día que la Corte Provincial denegó el recurso extraordinario de
8 mi mandante, el juez concursal dispuso la intervención judicial de la empresa concursada y una tutela
9 inhibitoria judicial como medida de prevención de daños. Esto implica que todos los proveedores de
10 servicios públicos y privados, o insumos considerados esenciales o indispensables para la operación
11 industrial de las plantas fabriles, sedes administrativas y unidades de negocios de la concursada deberán
12 abstenerse de interrumpir la provisión de bienes y servicios, en miras de minimizar daños y permitir
13 continuar la empresa en marcha.

14 Entre tanto, la Cooperativa de Electricidad de Reconquista cortó el suministro de electricidad
15 ante la importante deuda acumulada por la empresa, poniendo en peligro de explosión la planta industrial.
16 Ante la orden del juez, se vieron obligados a reactivar nuevamente el servicio, afectando inevitablemente a
17 los miembros de la cooperativa y a los consumidores. Este es uno solo de los impactos directos a los que
18 nos referimos al dimensionar como afecta a la comunidad el proceso concursal de VICENTIN SAIC.

19 **2) SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

20 Solicitamos que se disponga de forma inmediata la suspensión de la ejecución de la Sentencia
21 Recurrida (*Fallos* 323:3698, 326:4874, 328:3739, 328:4061, 340:85). En el caso, es evidente la
22 incertidumbre a la que se expondrá a toda la comunidad -clientes de fazón, acreedores, interesados en el
23 cramdown, trabajadores- si la Cámara de Rafaela abriese el proceso de cramdown y luego la CSJN

1 admitiese la queja que se presenta. Ambas instancias no deberían avanzar en conjunto. Esto ya fue
2 materia de tratamiento cuando el juez de primera instancia rechazó la homologación, rechazó la apelación
3 y abrió el cramdown. La Cámara de Reconquista intervino suspendiendo el cramdown dos días antes del
4 vencimiento del plazo para inscribirse en el Registro de Interesados -sin que a ese momento se hubiese
5 inscripto ninguno- y luego terminó revocando el fallo de primera instancia y homologando el Acuerdo
6 Concursal.

7 Al respecto, V.E. ha determinado que corresponde suspender el pronunciamiento recurrido cuando
8 las circunstancias durante el trámite de la presentación directa exigen la necesidad de preservar la
9 jurisdicción mediante el dictado de una sentencia útil (Fallos 325:3464; 313:630). A estos efectos, V.E. ha
10 tomado en cuenta factores como la importancia económica de la cuestión (Fallos 335:1201) y el hecho que
11 los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y en la queja involucran prima facie cuestiones de
12 orden federal (Fallos 317:1447).

13 3) PETITORIO

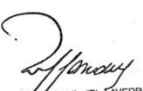
14 En virtud de lo expuesto, solicitamos a V.E. que:

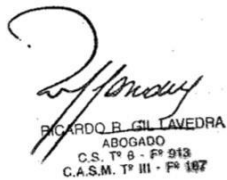
- 15 1. Nos tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal;
- 16 2. Tenga por acreditado el depósito judicial para admitir el presente recurso; Admita el recurso de
17 queja, suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, declare procedente el recurso
18 extraordinario y, en consecuencia, ordene devolver las actuaciones al tribunal del origen a fin de
19 que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho.

20 Sírvase V.E. proveer de conformidad.

21

22


RICARDO B. COL LAMEDRA
ABOGADO
C.S. T° 6 - P° 913
C.A.S.M. T° III - P° 987


RICARDO B. GIL TAVEDRA
ABOGADO
C.S. Tº 8 - Fº 913
C.A.S.M. Tº III - Fº 187

1